

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03517/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00403/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicitó información sobre la unidad de atención al público perteneciente a la tesorería municipal que se encuentra ubicado en la entrada principal del edificio de operagua, la cual consiste en lo siguiente: 1.- horario de atención . 2.- información que proporciona, servicios o trámites que se hacen en el. 3.-presupuesto destinado para su creación detallado. 4.- currículum vitae del o la titular del área comprobando la experiencia para ocupar el cargo . 5.- comprobante de último grado de estudios del titular de la unidad de atención al público y sus subordinados. 6.- cuadro comparativo de las funciones de dicho modulo y la ventanilla de trámites de la tesorería municipal. 7.- catálogo de trámites y servicios de la tesorería municipal. 8.- requisitos para realizar convenio de pago de predial."(Sic)*

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se puede advertir que en fecha veinticinco de noviembre del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“... le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1) Tesorería Municipal. La que a continuación se indica: (1)” En atención a su solicitud con folio 00403/CUAUTIZC/IP/2016, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. “Solicitó información sobre la unidad de atención al público perteneciente a la tesorería municipal que se encuentra ubicado en la entrada principal del edificio de operagua, la cual consiste en lo siguiente: 1.- horario de atención . 2.- información que proporciona, servicios o trámites que se hacen en el. 3.- presupuesto destinado para su creación detallado. 4.- currículum vitae del o la titular del área comprobando la experiencia para ocupar el cargo . 5.- comprobante de último grado de estudios del titular de la unidad de atención al público y sus subordinados. 6.- cuadro comparativo de las funciones de dicho modulo y la ventanilla de trámites de la tesorería municipal. 7.- catálogo de trámites y servicios de la tesorería municipal. 8.- requisitos para realizar convenio de pago de predial.” (sic). Al respecto informo: En su numeral 1: El horario de atención es de 09:00 horas a las 18:00 horas. En su numeral 2: Dicho Módulo proporciona orientación y asesoría, así como los requisitos de los diversos trámites que se realizan ante la Subtesorería de Ingresos. En su numeral 3: No se cuenta con ningún tipo de presupuesto asignado a la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal. En su numeral 4: Anexo en archivo PDF el Currículum Vitae de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal. En su numeral 5: Anexo en archivo PDF el último Grado de Estudios de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal. En su numeral 6: En el Módulo se proporciona orientación y asesoría relacionada con los diversos trámites que se realizan ante la Subtesorería de Ingresos, asimismo en la ventanilla se recepciona la documentación para dar el trámite correspondiente. En su numeral 7: Catálogos de Trámites y Servicios de la Tesorería Municipal; ? Actualización de los datos administrativos al Padrón Catastral ? Altas, Bajas y Modificaciones de Construcción ? Asesoría en materia catastral ? Certificación de Plano Manzanero ? Constancia de Identificación Catastral ? Fusión o Subdivisión ? Levantamiento topográfico catastral ? Verificación de a Linderos ? Elaboración de órdenes de pago ? Cobro de Contribuciones ? Facturación electrónica ? Copia certificada del recibo*

*oficial En su numeral 8: Los requisitos para realizar un Convenio de Pago de Predial; ? Se solicita al dueño del inmueble acreditar su personalidad con Identificación Oficial ? Se le solicita acreditar la Personalidad del Inmueble ? En caso de que la persona que solicite la realización del Convenio es distinta al propietario del inmueble, se requiere Identificación Oficial con el mismo domicilio del inmueble, de no ser así se le solicita una carta poder firmada por el propietario para realizar el Convenio. ? Se cuantifican los adeudos del Impuesto Predial con sus accesorios. ? Se elabora Convenio con el pago inicial del 20% del adeudo ...” (Sic)*

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado: **TRANSPARENCIA.PDF**, cuya inserción se omite por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03517/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“Respuesta de la solicitud 00403/cuautizc/ip/2016” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“La información no es clara y esta incompleta. 1. Horario de atención no puede ser de 9:00 a 18:00 hrs ya que el edificio de operagua se cierra a las 17:00 hrs y en las horas de comida no se encuentra nadie perteneciente al dicho módulo , puros ” encargados “. 2. Si no existe un presupuesto para dicho módulo de donde salió entonces su creación e integración del mismo. 3. El curriculum de la titular del área no se aprecia su experiencia en ningún área de la tesorería para ocupar dicho cargo , entonces cómo obtuvo esa jefatura si solo cuenta con bachillerato ? Además se pidió último comprobante de estudios de la titular y sus subordinados ; y solo anexan el de la titular y entonces los empleados tampoco tienen experiencia en tesorería que no anexan comprobante de estudios? 4. Se pidió cuadro comparativo de dicho módulo y la ventanilla de trámites y no lo presentan. 5. Se solicitó catálogo de trámites y servicios de tesorería municipal y solo los mencionan de una forma no muy clara y donde están los formatos de trámites así como su llenado de*

*formatos . Además cabe mencionar que el término de la solicitud vencía hoy y la respuesta fue subida a destiempo y mal , pues se verificó portal después de las 18:00 hrs como marca el término de ley y no habían subido nada .” (Sic)*

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, para que exhibiera su Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su Informe Justificado, al que adjuntó el archivo electrónico 403-3517TESORERIA.PDF, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00403/CUAUTIZC/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03517/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
003-3617 TESORERIA.PDF	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 09 DE DICIEMBRE DEL 2016. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 03517/INFOEM/IP/RR/2016. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00403/CUAUTIZC/IP/2016. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	09/12/2016

VII. En fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, una vez advertido que EL SUJETO OBLIGADO modificó su respuesta a la solicitud de información pública, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de LA RECURRENTE el Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 3517.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	12/12/2016

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el Resultando anterior y una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00403/CUAUTIZC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiocho de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días **veintiséis y veintisiete de noviembre**, así como **tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil dieciséis**, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que

de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

Consecuentemente, al interponerse el recurso de revisión de mérito el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

V. *La entrega de información incompleta;*

..."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de

revisión, la entrega incompleta de la información requerida por parte del **SUJETO OBLIGADO**. A efecto de sustentar lo anterior, en primer término atendiendo a la solicitud de información, se advierte que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente, respecto de la Unidad de Atención al Público de la tesorería municipal ubicada en la entrada principal del edificio del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, conocido como **OPERAGUA**:

- a) ¿Cuál es su horario de atención?
- b) ¿Qué tipo de información proporciona y cuáles son los trámites y servicios que se realizan a través del éste?
- c) ¿Cuál es el presupuesto detallado que fue destinado para su creación?
- d) Currículum vitae del o de la titular del área, así como la comprobación de experiencia para ocupar el cargo.
- e) Comprobante de último grado de estudios del titular de la unidad de atención al público, así como de sus subordinados.
- f) Un cuadro comparativo entre las funciones de dicho Módulo de Atención al Público y la ventanilla de trámites, ambos de la Tesorería Municipal.
- g) El catálogo de trámites y servicios de la Tesorería Municipal.
- h) ¿Cuáles son los requisitos para realizar convenio de pago de predial?

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

*"... Al respecto informo:*

*En su numeral 1: El horario de atención es de 09:00 horas a las 18:00 horas.*

*En su numeral 2: Dicho Módulo proporciona orientación y asesoría, así como los requisitos de los diversos trámites que se realizan ante la Subtesorería de Ingresos.*

*En su numeral 3: No se cuenta con ningún tipo de presupuesto asignado a la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal.*

*En su numeral 4: Anexo en archivo PDF el Currículum Vitae de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal.*

*En su numeral 5: Anexo en archivo PDF el último Grado de Estudios de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal.*

*En su numeral 6: En el Módulo se proporciona orientación y asesoría relacionada con los diversos trámites que se realizan ante la Subtesorería de Ingresos, asimismo en la ventanilla se recepciona la documentación para dar el trámite correspondiente.*

*En su numeral 7: Catálogos de Trámites y Servicios de la Tesorería Municipal;*

- *Actualización de los datos administrativos al Padrón Catastral*
- *Altas, Bajas y Modificaciones de Construcción*
- *Asesoría en materia catastral*
- *Certificación de Plano Manzanero*
- *Constancia de Identificación Catastral*
- *Fusión o Subdivisión*
- *Levantamiento topográfico catastral*
- *Verificación de a Linderos*
- *Elaboración de órdenes de pago*
- *Cobro de Contribuciones*
- *Facturación electrónica*
- *Copia certificada del recibo oficial*

*En su numeral 8: Los requisitos para realizar un Convenio de Pago de Predial;*

- *Se solicita al dueño del inmueble acreditar su personalidad con Identificación Oficial*
- *Se le solicita acreditar la Personalidad del Inmueble*
- *En caso de que la persona que solicite la realización del Convenio es distinta al propietario del inmueble, se requiere Identificación Oficial con el mismo domicilio del inmueble, de no ser así se le solicita una carta poder firmada por el propietario para realizar el Convenio.*
- *Se cuantifican los adeudos del Impuesto Predial con sus accesorios.*
- *Se elabora Convenio con el pago inicial del 20% del adeudo ..." (Sic)*

Adjuntando, en formato de documento portátil (PDF, por las siglas en inglés de Portable

Document Format) el Currículum Vitae y el documento comprobatorio del último grado de estudios de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, instalado en el edificio de OPERAGUA.

Inconforme con dicha respuesta, LA RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“Respuesta de la solicitud 00403/cuautizc/ip/2016” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“La información no es clara y esta incompleta. 1. Horario de atención no puede ser de 9:00 a 18:00 hrs ya que el edificio de operagua se cierra a las 17:00 hrs y en las horas de comida no se encuentra nadie perteneciente al dicho módulo , puros “ encargados ”. 2. Si no existe un presupuesto para dicho módulo de donde salió entonces su creación e integración del mismo. 3. El curriculum de la titular del área no se aprecia su experiencia en ningún área de la tesorería para ocupar dicho cargo , entonces cómo obtuvo esa jefatura si solo cuenta con bachillerato ? Además se pidió último comprobante de estudios de la titular y sus subordinados ; y solo anexan el de la titular y entonces los empleados tampoco tienen experiencia en tesorería que no anexan comprobante de estudios? 4. Se pidió cuadro comparativo de dicho módulo y la ventanilla de trámites y no lo presentan. 5. Se solicitó catálogo de trámites y servicios de tesorería municipal y solo los mencionan de una forma no muy clara y donde están los formatos de trámites así como su llenado de formatos. Además cabe mencionar que el término de la solicitud vencía hoy y la respuesta fue subida a destiempo y mal , pues se verificó portal después de las 18:00 hrs como marca el término de ley y no habían subido nada.” (Sic)*

Establecido lo anterior, debe precisarse que, toda vez que LA RECURRENTE señaló como Acto impugnado *“Respuesta de la solicitud 00403/cuautizc/ip/2016” (Sic)*, esta Ponencia resolutoria procederá a realizar el análisis de la totalidad de la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, a efecto de verificar si de acuerdo a su contenido, se tendría por colmado el derecho humano de acceso a la información pública de LA RECURRENTE.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en su Informe Justificado señaló que la inconformidad de LA RECURRENTE deriva de lo solicitado en los incisos a), c), d), f) y g) *supra*, realizando las siguientes precisiones:

En relación a su punto número 1 del informe justificado: Informo que el horario de atención es de 9:00 horas a 18:00 horas, cabe aclarar que el edificio donde se encuentra el Módulo cierra a las 17:00 horas, sin embargo la atención al público se brinda hasta que se allende al último ciudadano, hasta entonces se cierra la ventanilla.  
En relación a su punto número 2 del Informe Justificado: Reitero que no existe un presupuesto asignado para dicho Módulo.  
En relación a su punto número 3 del Informe Justificado: Informo que para ocupar el cargo como Titular de la Unidad de Atención al Público no necesita mayor experiencia, respecto al último comprobante de estudios de la titular y subordinados Informo que se adjuntó el comprobante de estudios de la titular únicamente ya que ella no cuenta con personal a su cargo.  
En relación a su punto número 4 del Informe Justificado: Informo que en la solicitud de origen no solicitó los formatos de ningún tipo, así que solo se le informó de las funciones de dicho módulo, mismas que se mencionan a continuación:

**Catálogos de Trámites y Servicios de la Tesorería Municipal;**

- > Actualización de los datos administrativos al Padrón Catastral
- > Altas, Bajas y Modificaciones de Construcción
- > Asesoría en materia catastral
- > Certificación de Plano Manzanero
- > Constancia de Identificación Catastral
- > Fusión o Subdivisión
- > Levantamiento topográfico catastral
- > Verificación de Linderos
- > Elaboración de órdenes de pago
- > Cobro de Contribuciones
- > Facturación electrónica
- > Copia certificada del recibo oficial

Adjuntando de nueva cuenta el Currículum Vitae y el documento comprobatorio del último grado de estudios de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, es importante destacar que en el caso concreto, en la solicitud de información pública **LA RECURRENTE** se formularon diversos cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual, en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, como es el caso de los incisos a), b), c) y h) *supra*. Lo anterior es así, toda vez que la materia del derecho subjetivo de acceso a la información pública, lo constituye el soporte documental de donde consta la actividad pública de los Sujetos Obligados; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se les formulen a éstos cuestionamientos que no constan en documentos generen, posean o administren acorde a sus facultades, ya que implicaría la realización de un procesamiento de datos, pues en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que sólo estarán obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, lo que no implica, su procesamiento, ni que se otorgue conforme a los intereses de los solicitantes; sin embargo, se advierte que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* procedió a responder dichos planteamientos a manera de interrogantes.

Precisado lo anterior, en cuanto a la información referente al inciso a) *supra*, esta Ponencia resolutoria considera que se tiene por colmada y, por lo tanto, sin materia lo analizado en este apartado, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que el horario de atención de la Unidad de Atención al Público de la tesorería municipal a que se hizo referencia, es de 09:00 horas a las 18:00 horas, pues en el Informe Justificado se precisó que aun y cuando el edificio en el que se encuentra el módulo de referencia cierra a las 17:00 horas, la atención al público se brinda hasta atender al último ciudadano, momento en que se cierra la ventanilla. En ese sentido, es conveniente aclarar que este

Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Lo anterior, no obstante que **LA RECURRENTE** haya manifestado en sus razones o motivos de inconformidad que el edificio de OPERAGUA cierra a las 17:00 horas y en horario de comida en dicho módulo sólo permanecen “encargados”, puesto que, se insiste, aún y cuando no se encontraba obligado a emitir respuesta en ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir Informe Justificado modificó su respuesta al precisar que si bien el edificio en el que se ubica el Módulo cierra a las 17:00 horas, se cierra la ventanilla hasta dar atención al último ciudadano. En ese sentido, esta Ponencia resolutoria se abstiene de pronunciarse respecto de ambas manifestaciones, toda vez que,

como se ha señalado, el propio Instituto carece de facultades para dudar sobre la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, aunado a que, como se ha mencionado, al tratarse de un cuestionamiento, no puede ser satisfecho mediante la entrega de información pública generada, poseída y/o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace a la información referente a los incisos **b)**, **f)** y **g)** *supra*, esta Ponencia considera que se tiene por colmada, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que a través de la Unidad de Atención al Público de la tesorería municipal de mérito únicamente se proporciona orientación y asesoría y se dan a conocer los requisitos de los diversos trámites que se realizan ante la Subtesorería de Ingresos, por lo que se advierte que no se realiza ningún trámite ni servicio en dicha Unidad o módulo; asimismo, en el caso de la ventanilla de trámites de la Tesorería Municipal, señaló que en ésta se recepciona la documentación respectiva para dar el trámite correspondiente, es decir, debe entenderse que su función es de hacer las veces de oficialía de partes, en la que se recibe de la documentación necesaria para dar curso a los diversos trámites que se siguen ante la Tesorería Municipal. Finalmente precisó **EL SUJETO OBLIGADO** que el catálogo de trámites y servicios que ofrece la Tesorería Municipal es el siguiente:

- Actualización de los datos administrativos al Padrón Catastral;
- Altas, Bajas y Modificaciones de Construcción;
- Asesoría en materia catastral;
- Certificación de Plano Manzanero;
- Constancia de Identificación Catastral;
- Fusión o Subdivisión;
- Levantamiento topográfico catastral;
- Verificación de a Linderos;
- Elaboración de órdenes de pago;

- Cobro de Contribuciones;
- Facturación electrónica; y
- Copia certificada de recibos oficiales.

Por tanto, una vez que fueron respondidos tales cuestionamientos, se reitera que tiene por colmada la información requerida respecto de los incisos **b)**, **f)** y **g)** *supra*; lo anterior, no obstante que **LA RECURRENTE** haya manifestado en sus razones o motivos de inconformidad, por una parte, que solicitó un cuadro comparativo entre las funciones de dicho Módulo de Atención al Público y la ventanilla de trámites, ambos de la Tesorería Municipal, en virtud de que, como se ha precisado en párrafos anteriores, los Sujetos Obligados no les atañe el deber del procesamiento de datos para generar un documento *ad hoc* conforme al interés de los solicitantes, a fin de satisfacer sus requerimientos de éstos, por lo que la realización de un cuadro comparativo entre ambos módulos escapa de la fuente obligacional de los Sujetos Obligados; máxime que se precisaron con claridad las funciones de cada uno de ellos, así como los trámites y servicios que se gestionan a través de éstos, con lo cual la propia **RECURRENTE** está en posibilidad de procesar la información que le otorgada y generar un cuadro comparativo acorde a su requerimiento.

Por otra parte, respecto de la manifestación de **LA RECURRENTE** sobre la ausencia de los formatos de trámite y su llenado, se advierte que dicho requerimiento, no formó parte de la solicitud de información pública 00403/CUAUTIZC/IP/2016, por lo que resulta **inoperante**, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy **RECURRENTE**, por lo que resultaría injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia resolutoria, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento del mismo pues dicha información fue requerida en la interposición del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la

siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.*

*Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.*

*Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.”*

*(Énfasis añadido)*

Respecto de la información referente al inciso c) *supra*, esta Ponencia resolutora considera que se tiene por colmada, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló claramente que no cuenta con ningún tipo de presupuesto asignado a la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal. Así, de igual manera que al no contar este Instituto con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene por satisfecho el inciso en estudio. Lo anterior, no obstante que **LA RECURRENTE** haya manifestado en sus razones o motivos de inconformidad que "... Si no existe un presupuesto para dicho módulo de donde salió entonces su creación e integración del mismo ...", lo cual son expresiones tendientes a dudar de la veracidad de la información, por lo que resultan improcedentes.

En cuanto a la información referente al inciso d) *supra*, esta Ponencia resolutora considera que se tiene por **parcialmente colmada**. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó el Currículum vitae de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, tanto en su respuesta, como en el Informe Justificado, tal y como se muestra a continuación:

### **CURRICULUM VITAE**

**NOMBRE:** CLAUDIA HERNÁNDEZ SUAREZ

#### **EXPERIENCIA LABORAL:**

**DEPENDENCIA:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
**CARGO:** ASISTENTE EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.  
**PERÍODO:** MARZO DEL 2010 A JULIO 2011

**DEPENDENCIA:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**CARGO:** ASISTENTE EN LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO.  
**PERÍODO:** JULIO 2011 A DICIEMBRE 2012

**DEPENDENCIA:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**CARGO:** ASISTENTE EN LA SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS.  
**PERÍODO:** ENERO 2013 A DICIEMBRE 2015

**DEPENDENCIA:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**CARGO:** TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.  
**PERÍODO:** ENERO 2016 A LA FECHA

Sin embargo, respecto de documentación que acreditara la experiencia para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, esta Ponencia resolutoria advierte que no existe normatividad alguna que obligue a quien ostente dicho cargo de acreditar su experiencia laboral o profesional, para dichos efectos, como acontece con otros cargos públicos, como es el caso de los Secretarios, Tesoreros y Contralores Municipales, así como determinados Directores Generales, en términos de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, en el caso de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, no existe fuente obligacional, para poseer o administrar dicha información; sin embargo, se advierte del propio Currículum Vitae se desprende que la experiencia profesional de dicho servidor público se ha desarrollado como personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, existe la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuente con documentación que avale la

experiencia profesional del servidor público en comento. En consecuencia, de ser el caso, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega a **LA RECURRENTE** del documento o documentos que acrediten la experiencia profesional de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, señalada en el Currículum Vitae, como lo serían de manera enunciativa más no limitativa, los contratos laborales, nombramientos, Formatos Únicos de Movimientos de Personal o recibos o constancias documentales del pago.

En ese sentido, respecto de la información que se ordena su entrega, se advierte que la misma es susceptible de contener datos personales, por lo que, de ser el caso, la referida entrega deberá realizarse en versión pública en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debe omitir, eliminar o suprimir la información personal susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Así, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las

que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, respecto a la manifestación de LA REUCURRENTE en las razones so motivos de inconformidad, referente a que EL SUJETO OBLIGADO omitió anexar los documentos que acreditaran los estudios de los subordinados de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, se advierte de la solicitud de información pública 00403/CUAUTIZC/IP/2016, que contrario a lo expresado por LA RECURRENTE, no requirió la documentación que acredita los estudios de éstos, sino la experiencia de los mismos, por lo que en ese sentido dicho argumento resultaría infundado; no obstante lo anterior, respecto de las documentales que acreditaran su experiencia de los subordinados de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, dicha petición quedó sin materia, al modificar EL SUJETO OBLIGADO su respuesta en el Informe Justificado, al aclarar que la Titular de la referida Unidad, no cuenta con personal a su cargo, así como se ha indicado con antelación, al no contar este Instituto con facultades para dudar de la veracidad de lo manifestado por EL SUJETO OBLIGADO, se tiene por colmada dicha información.

Por lo que hace a la información referente al inciso e) *supra*, esta Ponencia resolutoria considera que se tiene por parcialmente colmada, ya que EL SUJETO OBLIGADO si bien se adjuntó a su respuesta y a su Informe Justificado un documento mediante el cual se certifica el grado máximo de estudios de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, se advierte que en dicho documento no se protegió debidamente información confidencial, como lo es la fotografía del servidor público en

mención, que constituye un dato personal, en términos del citado artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo que como persona física la hace susceptible de ser identificada o identificable y, a su vez, pudiera afectar su intimidad al darse a conocer sus rasgos físicos de la misma durante el curso de sus estudios o, en su caso, poner en riesgo su seguridad, máxime cuando no existe certeza jurídica de que la referida servidora pública le haya expresado su consentimiento al **SUJETO OBLIGADO**, para que dicha información confidencial fuese revelada como información pública, de conformidad con los artículos 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Por otra parte, del documento mediante el cual se certifica el grado máximo de estudios de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, esta Ponencia resolutoria también advierte que se testó debidamente diversa información confidencial, como lo es el número de créditos y calificación final que corresponda a cada materia que fue cursada por el servidor público; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió a través de su Comité de Transparencia, generar el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en los términos anteriormente precisados, con el objeto de no crear en **LA RECURRENTE** un estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones, motivos y circunstancias por las cuales fueron suprimidos, testados o

eliminados dichos datos, es decir, si no expuso de manera puntual las razones para realizarlo, por lo que no se colmó el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**. Precisado lo anterior, lo procedente de manera general sería ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el emitir el Acuerdo de Clasificación respectivo, subsanando la omisión antes mencionada; sin embargo, esta Ponencia resolutora tomando en consideración las circunstancias especiales del caso, advierte que ordenar la realización de un Acuerdo de Clasificación con relación al documento en análisis, supondría convalidar que, en éste, se encuentran debidamente protegidos todos y cada uno de los datos personales que en él se contienen, lo cual no ocurre, ya que como fue precisado, no se resguardó debidamente la fotografía de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal, por tanto, existe una imposibilidad material y jurídica de ordenar su emisión, con el objeto de subsanar la omisión del **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, por lo que hace a la información referente al inciso h) *supra*, esta Ponencia resolutora observa que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó cuales son los requisitos para realizar convenio de pago de predial, siendo los siguientes:

- El dueño del inmueble debe acreditar su personalidad mediante Identificación Oficial, así como la propiedad del Inmueble;
- En caso de que la persona que solicite la realización del Convenio sea distinta al propietario del inmueble, se requiere Identificación Oficial con el mismo domicilio del inmueble, de no ser así se le solicita una carta poder firmada por el propietario para realizar el Convenio;
- Se cuantifican los adeudos del Impuesto Predial con sus accesorios; y
- Se elabora Convenio con el pago inicial del 20% del adeudo.

En ese tenor, se tiene por colmada la información relativa a dicho inciso, al responder de manera expresa al cuestionamiento realizado por LA RECURRENTE, siendo oportuno, reiterar, que este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre su veracidad de dicha respuesta, aunado a que, en sus razones o motivos de inconformidad, si bien se impugnó de manera general la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no se realizaron señalamientos puntuales para controvertir la entrega de dicha información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00403/CUAUTIZC/IP/2016, en términos del Considerando QUINTO y, haga entrega a LA RECURRENTE, vía el SAIMEX, versión pública de lo siguiente:

*“El documento o documentos que acrediten la experiencia profesional de la Titular de la Unidad de Atención al Público de la Tesorería Municipal.”*

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, que, en su caso, emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que no cuente con la referida información, bastará con hacerlo de conocimiento de LA RECURRENTE”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03517/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMAV